

Radicado: 2022-00194-00
Trámite: Rechazo demanda

Auto interlocutorio No. 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Referencia: Demanda Ejecutiva
Demandante: Sebastián Marín Salazar
Demandado: Viviana Grace Ocampo Triana.
Asunto: Rechazo Demanda.

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial, el señor **Sebastián Marín Salazar**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora **Viviana Grace Ocampo Triana**.

Por auto interlocutorio civil Nro. 587 de fecha 05-12-2022, se INADMITIO concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo, so pena de su rechazo, lo que no hizo.

De acuerdo con lo anterior, no queda otra alternativa diferente a la de RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con la norma en comento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**,

R e s u e l v e:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la apoderada judicial del señor **Sebastián Marín Salazar**, en contra de la señora **Viviana Grace Ocampo Triana**.

Segundo: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

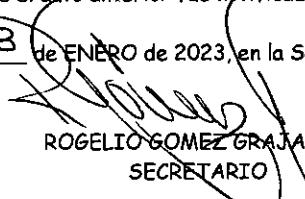
Tercero: ARCHIVAR el expediente.

Radicado: 2022- 00194-00
Trámite: Rechazo demanda

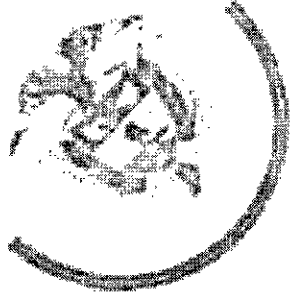
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 02
Fijado hoy 13 de ENERO de 2023, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 583

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Sebastián Marín Salazar
Demandada: Viviana Grace Ocampo Triana
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Asunto: Inadmite mandamiento de pago

El señor Sebastián Marín Salazar actuando a través de apoderada judicial, pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada Viviana Grace Ocampo Triana, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), por concepto de la obligación contenida en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por los intereses de mora causados y exigibles por el capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000) hasta que el deudor satisfaga completamente la obligación y que liquidadas al momento de presentar esta demanda ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.211.040).
- c) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de la obligación contenida en el título valor allegado con la demanda.
- d) Por los intereses de mora causados y exigibles por el capital de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) como consta en el título valor, esto es a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que el deudor satisfaga completamente la obligación y que liquidadas al momento de presentar esta demanda ascienden a la suma de UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.009.200)
- e) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de la obligación contenida en el título valor allegado con la demanda.
- f) Por los intereses de mora causados y exigibles por el capital de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) como consta en el título valor, esto es a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que el deudor satisfaga completamente la

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

obligación y que liquidadas al momento de presentar esta demanda ascienden a la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$527.200).

g) Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se define como el conjunto de actuaciones sucesivas que tienen por fin la efectividad del derecho cierto del acreedor. La prestación insatisfecha puede consistir en una obligación de dar, de hacer o de no hacer y las súplicas de la demanda deben apuntar al respectivo propósito.

Si bien de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba sobre él; también lo es que en el mandamiento de pago solicitado, debe detallarse con meridiana claridad cada una de las pretensiones y su origen, legalidad y viabilidad; pues no le asiste al Juzgado hacer deducciones e inferencias que le corresponden aclararlas a la parte demandante.

En relación con el diligenciamiento del título valor con espacios en blanco, se resalta que esa facultad le corresponde al tenedor legítimo del título valor, toda vez que de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor debe llevarse a cabo antes de adelantar la diligencia de cobro del título. No obstante, es posible que dicho diligenciamiento se realice en el momento que sea especificado en la carta de instrucciones impartida por el creador del título valor, sin que en ningún caso pueda ser posterior al cobro del título.

Dice la norma en comento:

"ART. 62. Si en el título se deja espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

(...)"

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-0019
Asunto: Libra mandamiento de pago

No obstante, la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no impide su cobro y por ende su pago mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha posterior al vencimiento del año.

Según se ha establecido, cuando una letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, su fecha como tal será a la vista, tal y como lo dispone el artículo 673 del Código de Comercio; término que vencerá cuando dicho título valor se presente al deudor para su cobro, lo cual deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título según las voces del artículo 692 de la misma normatividad.

Se ha dicho igualmente que otra de las formas de vencimiento del título valor, puede ser el denominado **vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos**; vencimiento que es utilizado cuando el pago se realiza en cuotas o instalamentos, es decir, cuando se fijan un número determinado de cuotas, por un valor específico, señalándose igualmente la fecha en que serán pagaderos, lo que usualmente se usa en el pagaré constituido ante un préstamo bancario, rara vez, por decir casi nunca en letras de cambio, pues lo ideal sería hacer los abonos en el mismo documento, o hacer tantos títulos valores como cuotas pactadas.

Si tomamos en cuenta el pago a la vista, no advierte el Despacho cuando se hizo el requerimiento al deudor, y en caso de que se tuviera como tal, la presentación de la demanda; mal podría cobrarse los intereses moratorios desde la fecha de la creación de las letras, pues éste, es concretamente como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Se pregunta el suscrito juez, cuál fue entonces el plazo convenido, si se pretende cobrar los intereses moratorios desde la misma fecha de la creación de los títulos valores?

Si el pago se hizo por instalamentos, en cuantas cuotas se pactaron los pagos de cada una de las letras, el valor de cada cuota y la fecha de pago de las mismas.

Ahora bien, se el pago se estipula en cuotas, solo se genera el interés moratorio respecto de la cuota vencida y a partir del día siguiente en que debió cancelarse la misma y así sucesivamente.

El artículo 1653 del Código Civil estipula que cuando se debe capital e intereses, los pagos que se hagan deben imputarse primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se haga al capital; y sobre el

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

particular no se dijo nada.

El nombre y cédula de la demandada enunciatos en el escrito de demanda, no coinciden con los que aparecen en los títulos valores.

Estos son interrogantes que la parte ejecutante deberá aclararle al Despacho antes de decidir sobre el mandamiento de pago, pues claramente se observa que la citada profesional no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C. General del Proceso, como consecuencia de ello, es claro concluir que, no es viable su admisión, por falta del presupuesto del numeral 1 del artículo 90 C. G. P., por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso primero numeral 7 art. 90 Ibídem).

Finalmente se requiere a la citada profesional para que le informe al Despacho en poder de quien se encuentran los originales de las letras de cambio, pues lo que se aportó como prueba fueron fotocopias, tal y como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, ya que se requerirá de éstas, en caso que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en sus contenidos, la exhibición de dichos documentos, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU,
(Caldas)

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por Sebastián Marín Salazar, a través de apoderada judicial, en contra de Viviana Grace Ocampo Triana, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER un término de cinco días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Al momento de decidirse sobre el mandamiento de pago, se decidirá sobre la medida cautelar solicitada.

Cuarto: Al Dra. Valeria Llano Cruz, abogado titulada, portadora de la T. P. Nro. 385.555 del C. S. J. y C. C. Nro. 1053.809.232, se le reconoce personería para

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00194-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

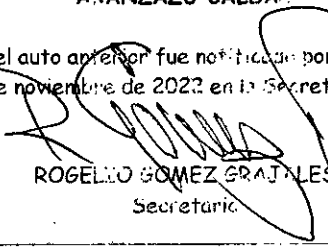
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 133
Fijado hoy 0 de noviembre de 2022 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

